



RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0017-2025, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), POR NO ENVÍO DE INFORMACIÓN EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES REQUERIDAS AL COMPROBARSE LA FALTA DE REMISIÓN OPORTUNA Y COMPLETA DE LOS ESQUEMAS DE INFORMACIÓN REQUERIDOS POR ESTA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

#### I. ANTECEDENTES:

**ATENDIDO:** A que, La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**ATENDIDO:** A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

**ATENDIDO:** A que, el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: *"[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]"*.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 148, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece como parte de las funciones que deberán llenar las ARS, lo siguiente:

**(e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".**

**ATENDIDO:** A que, conforme dispone el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deben cumplir con una serie de requisitos mínimos para acreditar su habilitación legal, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

*"i) Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".*



**ATENDIDO:** A que, el artículo 175, de la referida Ley, establece la “*Creación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales Se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riegos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos*”.

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, el artículo 176, establece las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones.

**e) Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria;**

**f) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas”**

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, el artículo 181, literal “f” de la Ley Núm. 87-01, contempla que, constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción:

**“f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.**

(Resaltado es nuestro)



**ATENDIDO:** A que, la Resolución Administrativa Núm. 00194-2013 establece el procedimiento para el envío de informaciones a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a través de los esquemas del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON); y que, conforme a dicha disposición, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) deben realizar la carga de dichas informaciones mediante los referidos esquemas, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

## II. DE LOS HECHOS:

**ATENDIDO:** A que, mediante correo electrónico, de fecha primero (1) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y seis minutos de la mañana (8:06 a.m.) esta Superintendencia a través de la División de Riesgos Operacionales, puso en conocimiento a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, sobre la disponibilidad para las cargas de los esquemas correspondientes al mes de marzo 2025.

**ATENDIDO:** A que, a su vez, en dicho correo se les indicó lo siguiente: “*la remisión de las informaciones a través de los esquemas deberá efectuarse en el plazo indicado en el Artículo Noveno de la Resolución Administrativa No. 00194-2013, dentro de los primeros diez (10) hábiles de cada mes a través del SIMÓN*”.

**ATENDIDO:** A que, mediante la **comunicación SSRL-INT-2025-000395**, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025), se realizó un requerimiento formal, instando a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, a remitir a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los esquemas pendientes de carga al veintidós (22) de abril.

**ATENDIDO:** A que, en fecha primero (1) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y ocho minutos de la mañana (8:08 a.m.) mediante correo electrónico se reiteró el requerimiento para realizar la carga de esquemas pendientes.

**ATENDIDO:** A que, mediante la **comunicación SSRL-INT-2025-000635**, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), contentiva de la solicitud de carga de esquemas, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, requirió a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), pendientes específicamente al diecinueve (19) de mayo de 2025.

**ATENDIDO:** A que, en fecha dos (2) de junio del año dos mil veinticinco (2025), a las siete horas y cincuenta y cuatro minutos (7:54 a.m.) a través de correo electrónico esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, informó a la Administradora de Riesgos de



Salud APS (ARS APS), la disponibilidad para la carga de esquemas correspondientes al mes de mayo.

**ATENDIDO:** A que, a través de la **comunicación SSRL-INT-2025-000983**, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la **Circular SSRL-INT-2025-000941**, de fecha 11 de junio de 2025, sobre la actualización de información del personal responsable del proceso de carga de esquemas del Sistema de Monitoreo SIMON.

**ATENDIDO:** A que, en fecha quince (15) de julio del año dos mil veinticinco (2025), a las diez horas y cuenta y ocho minutos (10:58 a.m.) mediante correo electrónico se puso en conocimiento a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, que aún se encontraban pendientes de corrección y/o carga de algunos esquemas en el sistema. A su vez, se le concedió un plazo de tres (3) días hábiles, para remitir dicha información.

**ATENDIDO:** A que, posteriormente, en fecha primero (1) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las ocho horas y seis minutos (8:06 a.m.) mediante correo electrónico, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, informó a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, sobre la disponibilidad de las cargas de los esquemas correspondientes al mes de julio.

**ATENDIDO:** A que, no obstante, a la comunicación previamente referida, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) a las diez horas y dos minutos (10:02 a.m.) vía correo electrónico reiteró la información sobre la carga de esquemas pendientes. En dicho correo, además, le indicó el plazo final para realizar las cargas correspondientes.

**ATENDIDO:** A que, las informaciones requeridas no fueron remitidas en la forma ni dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones legales previstas en el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, configurándose así una infracción a los deberes de colaboración, transparencia y control que rigen las relaciones entre los entes regulados y la autoridad administrativa competente, en el presente caso la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**ATENDIDO:** A que, el incumplimiento en la entrega de documentación constituye una vulneración directa a las obligaciones legales y reglamentarias asumidas por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, generando consecuencias negativas en la transparencia, la rendición de cuentas y la adecuada supervisión del Seguro Familiar de



Salud, razón por la cual esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, ha considerado procedente la adopción de medidas correctivas que establezcan consecuencias jurídicas ante el incumplimiento, disponiendo el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme al marco legal vigente.

**ATENDIDO:** A qué, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social, en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos** remitió a la **Dirección Jurídica**, a través del Departamento de Investigaciones y Sanciones, de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y en el informe técnico, indicó lo siguiente:

#### *"II. Antecedentes*

*En fecha 25 de abril del 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) emitió la comunicación SSRL-INT-2025-000395, mediante la cual se notificó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) el requerimiento de carga de esquemas en el sistema SIMON. Dicha comunicación fue seguida por requerimientos adicionales relacionados con esquemas pendientes, rechazados o con errores de carga, a saber:*

- SSRL-INT-2025-000635 del 21 de mayo.

*Además, de estas comunicaciones formales, se enviaron correos electrónicos reiterando la obligación de cargar la información y solicitando la remisión y/o designación de las personas responsables de las cargas en SIMON. En particular, la comunicación SSRL-INT-2025-000983, de fecha 13 de junio, se centró específicamente en el envío de la relación de responsables de carga de esquemas.*

*Estas actuaciones fueron emitidas por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, en el marco del seguimiento al cumplimiento de los plazos establecidos por la Resolución Administrativa No. 00194-2013 respecto a la remisión de esquemas a través del SIMON. En consecuencia, en fecha 18 de agosto de 2025, el equipo técnico del Departamento de Control y Seguimiento realizó una verificación para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos formulados, específicamente en lo relativo a la carga oportuna y correcta de los esquemas correspondientes a los meses de abril-julio de 2025.*



A continuación, se describen los hallazgos y observaciones identificados a partir de la revisión realizada en fecha 18 de agosto de 2025, en relación con la ARS APS:

- No remisión de información – Se constató que la ARS APS no remitió en los plazos establecidos por la normativa vigente la información requerida mediante los esquemas del sistema SIMON, en violación a lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 194-2013, que regula el procedimiento de envío de informaciones a la SISALRIL. Parte de la información fue entregada fuera del plazo estipulado, lo cual obstaculiza el análisis oportuno. Además, pese a la comunicación SSRL-INT-2025-000983 del 13 de junio a los correos de seguimiento, no envío ni actualizó la relación de personas responsables de carga en SIMON.
- Carga de esquemas con correos rechazados – Se identificaron múltiples esquemas cargados con errores o en estado de rechazo, correspondientes a los períodos desde abril hasta julio de 2025. Esta situación fue advertida previamente mediante varias comunicaciones y/o correos emitidos por la SISALRIL, sin que se observara una corrección efectiva de la práctica.

Estos hallazgos fueron identificados con base en la información cargada en el sistema SIMON, el seguimiento realizado por el equipo técnico, así como las comunicaciones previamente emitidas por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, y constituyen elementos relevantes dentro del presente procedimiento administrativo”.

*[Handwritten signature]*  
**ATENDIDO:** A que, el equipo técnico el Departamento de Supervisión y Vigilancia de las ARS de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos, en el referido informe concluye y recomienda en lo siguiente:

“a) La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en nombre y representación del Estado Dominicano, tiene el deber de velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias. Asimismo, le corresponde garantizar la protección de los intereses de los afiliados, así como vigilar la integridad de la información reportada por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)



b) En ese sentido, el artículo 6 del Reglamento de Investigaciones y Sanciones establece que las violaciones al envío de información en los plazos y condiciones requeridos – incluyendo la omisión, remisión tardía o incompleta – deben ser consideradas como faltas graves que pueden dar lugar al inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

c) En atención, al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, se recomienda que la ARS APS implemente el siguiente cronograma de acciones correctivas, el cual deberá ser formalmente notificado mediante la resolución que decida el presente proceso:

No.	Actividad	Fecha y/o forma de cumplimiento
1	Remisión de los esquemas pendientes de los períodos comprendidos entre abril y julio de 2025, junto con los responsables de carga.	<p>El cumplimiento de las disposiciones establecidas deberá realizarse inmediatamente a las notificaciones de la resolución y/o dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de dicha notificación.</p> <p>Los esquemas requeridos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Salud a través sistema SIMON cumpliendo con las especificaciones establecidas en la Resolución Administrativa No. 00194-2013. Esto es necesario para tener un informe detallado sobre la situación actual de la ARS y poder realizar los análisis correspondientes.</p> <p>La remisión de los responsables de esquemas deberá realizarse mediante oficio dirigido a la SISALRIL.</p> <span style="position: absolute; right: -50px; top: 0;">(MC)</span>

d) Finalmente, en virtud de que la ARS APS incurrió en la no remisión oportuna y completa de los esquemas requeridos por la normativa vigente, en violación a la Resolución No. 194-2013 y al artículo 6 del Reglamento de Investigación y Sanciones, se de inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales”.



**ATENDIDO:** A que, en virtud de las investigaciones y del informe técnico elaborado por el Departamento de Supervisión y Vigilancia de las ARS, de la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos**, se han identificado motivaciones suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, por presuntas violaciones a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como en sus normativas complementarias, entre ellas, la **Resolución Administrativa No. 194-2013**, que regula el procedimiento de envío de informaciones a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**ATENDIDO:** A que, del artículo 26, de la Ley Núm. 107-13, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

**ATENDIDO:** A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), se notificó la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, mediante el **Oficio Núm. SSRL-INT-2025-001950**, y la correspondiente Acta de Infracción, la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, sustentado en el no envío de información en los plazos y condiciones requeridas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**ATENDIDO:** A que, conjuntamente al Acta de Infracción fue suministrado bajo inventario documental en ocasión al procedimiento administrativo sancionador por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, los siguientes documentos:

1. Comunicación SSRL-INT-2025-000983, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticinco (2025).
2. Comunicación SSRL-INT-2025-000635, de fecha veintiuno (121) de mayo del año dos mil veinticinco (2025).
3. Comunicación SSRL-INT-2025-000395, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025).
4. Informe y nota técnica de incumplimiento en la remisión de informaciones, realizado por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos.
5. Múltiples correos electrónicos remitidos a la Administradora de Riesgos de Salud APS, informando sobre la carga de los esquemas.



**ATENDIDO:** A que, a los fines de garantizar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y del Acta de Infracción dirigida a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con los incumplimientos previamente descritos.

**ATENDIDO:** A que, la referida disposición se realizó en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que rigen las relaciones entre la Administración Pública y los administrados en el marco del procedimiento administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

*"Artículo 3. Principios de la Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración Pública sirve y garantiza con objetividad del interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

*(MCW)*

*Numeral 6. Principio de Eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*

*Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*

*Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

**ATENDIDO:** A que, pese a habersele otorgado a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, el plazo reglamentario de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación del Acta de Infracción y del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador, dicha Administradora no remitió a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ninguna respuesta formal, ni presentó medios de



defensa o pruebas de hecho y de derecho en relación con las infracciones que le fueron imputadas.

**ATENDIDO:** A que, mediante comunicación SSRL-INT-2025-002260, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales de defensa en virtud del procedimiento administrativo sancionador.

**ATENDIDO:** A que, asimismo, mediante la comunicación núm. SSRL-INT-2025-002260, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) el período habilitado para la presentación de sus argumentaciones finales, otorgándole para tales fines un plazo adicional de diez (10) días hábiles, en observancia de los principios de debido proceso y derecho de defensa que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

**ATENDIDO:** A que, no obstante habersele concedido a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) un plazo adicional razonable de diez (10) días hábiles, además del plazo inicial de quince (15) días otorgado conforme al debido proceso administrativo y en apego a las disposiciones normativas vigentes, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, incurrió en una omisión absoluta al no presentar, dentro de los plazos reconocidos y debidamente notificados, las argumentaciones de defensa, documentos justificativos ni medios de prueba que permitieran esclarecer, justificar o respaldar su reiterado incumplimiento en la entrega de la información requerida por esta Superintendencia. Esta conducta omisiva refleja una falta de diligencia procesal y una inobservancia clara de sus obligaciones en el marco de un procedimiento de supervisión formal.

**ATENDIDO:** A que, dicha inacción por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** constituye una falta de colaboración frente a una autoridad competente, lo cual vulnera obligaciones y principios esenciales contemplados en la Ley Núm. 87-01. En consecuencia, al no obtemperar a los múltiples requerimientos realizados en tiempo y forma, se ha impedido el ejercicio efectivo de las funciones de fiscalización, supervisión y control que, conforme a la Ley Núm. 87-01, corresponden a esta Superintendencia, afectando así el interés general y el correcto funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**ATENDIDO:** A que, en todo procedimiento administrativo sancionador, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la obligación jurídica de garantizar el respeto pleno e irrestricto al debido proceso administrativo, al derecho de defensa, de contradicción y a la presunción de inocencia de los sujetos sometidos a supervisión, conforme a los principios y garantías establecidos en la Constitución de la



República, la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**ATENDIDO:** A que, en cumplimiento de dicho mandato legal y con el propósito de asegurar una oportunidad real y efectiva para el ejercicio del derecho de defensa, a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** le fue concedido, mediante comunicación núm. **SSRL-INT-2025-001950**, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), un primer plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de su escrito de defensa, conforme a lo dispuesto en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

**ATENDIDO:** A que, posteriormente, mediante la **comunicación núm. SSRL-INT-2025-002260**, notificada en fecha dieciocho (18) de septiembre del mismo año, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), concedió a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), un segundo y último plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir de la referida notificación, a los fines de que ejerciera en toda su extensión el derecho de defensa que le asiste, mediante la presentación de escritos, documentos, justificaciones o cualquier otro medio de prueba que considerara pertinente para sustentar su posición frente a las imputaciones formuladas.

**ATENDIDO:** A que, según consta en el expediente administrativo sancionador, en todo momento, además de los plazos formalmente reconocidos y debidamente notificados a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) le puso en conocimiento todos los elementos pertinentes del procedimiento, incluyendo las actuaciones, requerimientos y documentos esenciales, garantizando así su acceso a la información necesaria para el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. En consecuencia, existió vulneración alguna a las garantías propias del debido proceso administrativo ni al principio de contradicción que rige las actuaciones de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.



**ATENDIDO:** A que, en consecuencia, queda claramente evidenciado en el expediente administrativo que esta Superintendencia ha cumplido con su deber de asegurar el ejercicio pleno del derecho de defensa en igualdad de condiciones procesales, otorgando oportunidades reales, suficientes y legalmente sustentadas, sin que la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, haya hecho uso de tales garantías dentro de los plazos establecidos.

**ATENDIDO:** A que, pese a haber contado con plazos sucesivos, expresamente reconocidos y debidamente notificados por esta Superintendencia, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** no ejerció de forma oportuna ni efectiva su derecho de defensa, al no



presentar argumentos, documentación ni pruebas dentro de los plazos legalmente otorgados. Esta inactividad procesal, debidamente documentada en el expediente administrativo, constituye una falta de disposición frente al ente administrativo.

**ATENDIDO:** A que, vencidos los plazos otorgados y no habiéndose producido respuesta ni actuación alguna por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentra jurídicamente habilitada y en posición de proceder a la adopción de la decisión correspondiente en el presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 87-01. En tal virtud, corresponde valorar las pruebas, documentos e informaciones obrantes en el expediente administrativo, a los fines de establecer la veracidad de los hechos investigados y determinar la eventual existencia de responsabilidad administrativa.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, estableciendo que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener dicha tutela, con respeto a las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En su numeral 2, se reconoce expresamente el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

**ATENDIDO:** A que, en consonancia a este mandato constitucional, el Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia el respeto al debido proceso, en ese sentido ha establecido lo siguiente:

*"Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oido dentro de un plazo razonable"<sup>1</sup>*

**ATENDIDO:** A que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en cumplimiento con dicho mandato, se ha asegurado de otorgar a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** múltiples oportunidades de presentar los documentos requeridos, a su vez, de ejercer su defensa, dándose cumplimiento a la tutela judicial efectiva de un debido proceso. Sin embargo, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** no ha presentado argumentos que justifiquen su accionar.

---

<sup>1</sup> Sentencia No. 12, de fecha 21 de septiembre de 2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana



**ATENDIDO:** A que, resulta pertinente destacar que las observaciones y requerimientos emitidos por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) no tienen por objeto la imposición de sanciones en sí mismas, sino asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales que corresponden a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), en aras de garantizar la correcta aplicación del marco normativo, la transparencia en la gestión de los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social y la protección efectiva de los derechos de los afiliados y sus dependientes.

### III. DEL DERECHO:

**ATENDIDO:** Que, conforme a lo establecido, en el artículo 148, de la Ley Núm. 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud están obligadas a rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en cumplimiento de sus funciones dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicha omisión constituye una infracción conforme al régimen sancionador previsto en el Artículo 181, que tipifica como infracción el hecho de que una ARS “*no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos*”.

**ATENDIDO:** A que, en ese sentido, corresponde establecer que el legislador configuró de manera inequívoca **la Potestad Sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, a través del artículo 176, literal “g”, de la Ley Núm. 87-01, que, al exponer sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece que:

(MC)

*“Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias”*

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, de lo establecido en el texto legal, se reconoce la facultad sancionadora, y a la vez, crea la obligatoriedad de las entidades reguladas del sistema dominicano de seguridad social al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, pero, no solamente se detiene a observar la ley, sino que también, a sus normas complementarias.

**ATENDIDO:** A que, conforme a lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye una infracción sancionable todo incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones establecidas en dicha ley y sus normas complementarias. En ese sentido, la falta de remisión de documentación



requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), configura una falta leve que, obstaculiza el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, comprometiendo la eficacia del Sistema de Seguridad Social. Dicha conducta, persistente a pesar de las oportunidades otorgadas para ser subsanada debe ser abordada con firmeza conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ATENDIDO:** A que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar cualquier conducta que vulnere los derechos de los afiliados, comprometa la transparencia institucional o afecte el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**ATENDIDO:** A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la Potestad Sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 183, cuyo contenido establece lo siguiente:

*"La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes."*

**ATENDIDO:** A que, no puede considerarse como un hecho controvertido la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual ha sido configurada de manera expresa por el legislador en los artículos 176, literal "g", y 183 de la Ley Núm. 87-01, estableciendo de manera inequívoca su competencia para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Sistema Nacional de Salud (SNS), mediante resoluciones debidamente fundamentadas; mandato que se extiende no solo al cumplimiento de la ley, sino también a sus normas complementarias, en plena conformidad con el principio de legalidad.

**ATENDIDO:** A que, asimismo el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la SISALRIL se encuentra respaldado por el marco constitucional y por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que exige una habilitación legal expresa para el ejercicio de dicha potestad; por lo cual, las actuaciones de la SISALRIL, al imponer sanciones administrativas, cumplen con el debido marco de legalidad y respetan



las garantías de seguridad jurídica, reafirmando el carácter reglado de su actuación conforme a la normativa vigente.

**ATENDIDO:** A que, si bien esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha otorgado múltiples oportunidades a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** para remitir la documentación requerida en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, incluyendo plazos adicionales y prórrogas solicitadas por la propia entidad, la **ARS APS** no ha cumplido con la entrega de los documentos comprometidos en ninguno de los plazos establecido, lo que evidencia una conducta omisiva persistente. En consecuencia, esta Superintendencia ha concluido que es necesaria y procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter económico a cargo de la ARS. Dicha decisión de fundamenta en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades y obligaciones de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**.

**ATENDIDO:** A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha regulación en su artículo 4, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

MACM

**ATENDIDO:** A que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**.

**ATENDIDO:** A que, el artículo 6, numerales 1, y 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), indica que, constituye una infracción lo siguiente:



	Infracciones	Gravedad
1	<i>La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa “justificación” sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.</i>	Leve
4	<i>La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.</i>	Leve

**ATENDIDO:** A que, según los criterios establecidos en la Resolución No. 584-03, emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), arrojó como resultado, lo siguiente:

- a) Procede en este caso una clasificación **LEVE** equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, por no remitir la documentación e información en las condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborables, en virtud de lo que establece la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- b) Procede en este caso una clasificación **LEVE** equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, por el retraso en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.



**ATENDIDO:** A que resulta esencial destacar la conducta procesal adoptada por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, a los fines de valorar la inexistencia de una voluntad efectiva de subsanar las faltas cometidas o de demostrar intención alguna de cumplimiento normativo. Tal como consta en el expediente administrativo, la **ARS APS** no solo incumplió reiteradamente con su deber de remitir la información requerida por esta Superintendencia, sino que, además, omitió ejercer adecuadamente su derecho de defensa, al no aportar argumentos, documentos o elementos de prueba que contravinieran los hechos investigados. Esta inacción refuerza una actitud persistente de silencio y desatención frente a los requerimientos del órgano supervisor y fiscalizador del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales, configurando una conducta de obstaculización al ejercicio de las competencias de supervisión que la Ley Núm. 87-01 confiere a esta Superintendencia.

**ATENDIDO:** A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos a la Normativa Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

**CONSIDERANDO:** Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es el resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.



**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: “Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.

(Resaltado es nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que, respecto a la naturaleza de la acción perseguida en este caso, el artículo 181, literal “f”, de la Ley Núm. 87-01, indica que constituye una infracción lo siguiente:

*mcy (*  
**f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.**

(Resaltado es nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que, para el adecuado ejercicio de sus funciones de vigilancia, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales debe contar con el acceso oportuno, veraz y completo a la documentación y evidencias que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte **de las Administradoras de Riesgos de Salud**, siendo la remisión de dicha información un deber de colaboración impuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

**CONSIDERANDO:** Que, el presente caso encuentra su justificación en la verificación de la falta de envío y el retraso en la remisión oportuna, completa y en debida forma de la documentación e información correspondiente a los Esquemas requeridos por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conducta atribuida a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), la cual, pese a los múltiples requerimientos formales cursados mediante comunicaciones oficiales y correos



electrónicos, omitió cumplir con su obligación legal y reglamentaria de remitir la información exigida en los plazos establecidos.

**CONSIDERANDO:** Que, los Esquemas de información constituyen instrumentos técnicos y administrativos de carácter obligatorio, diseñados para garantizar la transparencia, la trazabilidad y la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) en materia de gestión financiera, administrativa y de prestación de servicios de salud, siendo su remisión esencial para el ejercicio efectivo de las funciones de fiscalización y control de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que, dichos Esquemas permiten a esta autoridad supervisora obtener una visión integral y actualizada del desempeño de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) en relación con su estabilidad económica, la eficiencia administrativa y la calidad en la cobertura y provisión de servicios a los afiliados, por lo cual su entrega debe realizarse de manera íntegra, veraz y dentro de los plazos reglamentariamente establecidos.

**CONSIDERANDO:** Que, la omisión o negativa injustificada de remitir los Esquemas y demás informaciones requeridas constituye una infracción administrativa, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, en tanto vulnera los deberes de colaboración, transparencia y control que vinculan a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) con la autoridad reguladora, afectando además la capacidad institucional de la SISALRIL para garantizar la protección de los derechos de los afiliados y la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**ONSIDERANDO:** Que, con el fin de preservar las garantías del debido proceso administrativo, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, otorgó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) todos los plazos reglamentarios y oportunidades de defensa previstos en la normativa vigente, concediéndole espacios para presentar sus descargos, medios de prueba y argumentos de defensa, sin que la misma ejerciera su derecho de contradicción dentro de los términos reconocidos.

**CONSIDERANDO:** Que, dicha falta de respuesta y de ejercicio del derecho de defensa evidencia una actitud procesal omisiva y carente de diligencia, que denota desinterés frente a las obligaciones derivadas de su condición de entidad supervisada, configurando una infracción que debe ser sancionada conforme al régimen legal y reglamentario aplicable.

**CONSIDERANDO:** Que, de las actuaciones administrativas y los antecedentes del presente expediente se observa que la conducta de incumplimiento en la remisión de los Esquemas e informaciones requeridas no constituye un hecho aislado, sino una práctica en el accionar



de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), lo que pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas correctivas y sancionadoras que garanticen el cumplimiento efectivo de sus obligaciones frente a la autoridad de control.

**CONSIDERANDO:** Que, la finalidad de la presente decisión no es únicamente sancionadora, sino también correctiva y restauradora del orden jurídico, procurando que la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) adecúe su comportamiento institucional a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y que en lo adelante observe una conducta administrativa conforme a los principios de legalidad, buena fe y colaboración con la Administración.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Núm. 87-01 y por la Resolución Núm. 584-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, tiene la potestad de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos verificados, así como de disponer medidas complementarias orientadas a prevenir la reiteración de conductas similares y a fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en el accionar de las ARS.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, corresponde a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, adoptar una decisión debidamente motivada en derecho, proporcional a la gravedad de la infracción y orientada a restablecer la observancia del marco jurídico y regulatorio aplicable, en protección del interés público y del adecuado funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que, la negativa injustificada por parte de los entes y órganos supervisados de suministrar las informaciones solicitadas por esta Superintendencia, en el marco de auditorías o requerimientos formales, constituye una obstrucción al ejercicio de la potestad de fiscalización y compromete los principios de legalidad, transparencia, eficacia y rendición de cuentas que rigen la función pública y el sistema de seguridad social.

**CONSIDERANDO:** Que, la falta de entrega de documentación solicitada impide a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emitir recomendaciones correctivas y adoptar medidas oportunas, generando un riesgo real de persistencia de deficiencias operativas que afectan el control interno de la ARS, y, por tanto, comprometen el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

**CONSIDERANDO:** Que. el literal "f" del artículo 176, faculta expresamente a esta Superintendencia a disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, del Seguro Nacional de Salud (SNS), y de



las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) contratadas por éstas, lo cual constituye una manifestación concreta del poder de inspección que asiste a este órgano de control.

**CONSIDERANDO:** Que, en tal razón, las ARS están legalmente obligadas a permitir el acceso y revisión de toda la documentación e información requerida por esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades de supervisión, siendo su negativa o resistencia una violación directa a las disposiciones legales y un obstáculo ilegítimo al cumplimiento del mandato de fiscalización del Estado en materia de salud y seguridad social.

**CONSIDERANDO:** Que, además de la obligación legal de remitir a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que les sean requeridas, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) están sujetas al deber normativo de mantener y conservar dicha información en la forma, condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, lo que impone un régimen de gestión documental que asegure la trazabilidad, disponibilidad y verificación efectiva de los datos institucionales bajo supervisión.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme al bloque normativo que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la obligación de reportería y remisión de informaciones al órgano supervisor —expresamente consagrada en los artículos 148, 150, 175, 176 y 181 de la Ley Núm. 87-01— no constituye una formalidad administrativa, sino una garantía sustantiva esencial para la transparencia en la gestión de los servicios de salud, la sostenibilidad financiera del sistema y el efectivo control institucional, permitiendo así la evaluación, seguimiento y regulación oportuna de la actividad de las entidades que lo integran.

**CONSIDERANDO:** Que, la remisión de la información solicitada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en este caso relacionada con la carga de esquemas, constituye una obligación de resultado claramente exigible, cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa frente al ente supervisor; en tal sentido, la negativa u omisión en a la carga de esquemas requeridos, a pesar de haber recibido instrucciones para la misma lo cual impide la verificación técnica de los procesos, obstaculizando el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de esta Superintendencia, lo que se traduce en un incumplimiento a los mandatos de la Ley Núm. 87-01, y las disposiciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), los cuales resultan fundamentales como referencias vinculantes para la toma de decisiones dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).



**CONSIDERANDO:** A que, Todo lo anteriormente expuesto se articula con el propósito de reflejar, en su justa dimensión, la gravedad y profundidad de los impactos que generan las irregularidades en el envío de información al órgano supervisor y fiscalizador, tales como omisiones, demoras injustificadas, negativa a la remisión; conductas que no solo frustran derechos individuales, sino que provocan una alteración estructural en el funcionamiento del sistema, comprometen la viabilidad financiera del Seguro Familiar de Salud, lesionan las garantías fundamentales de los afiliados y socavan los pilares de transparencia, control y solidez institucional que sostienen el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), conllevando consecuencias jurídicas pasibles de sanciones administrativas, conforme al marco legal vigente.

**CONSIDERANDO:** A que, en atención al marco normativo vigente y como resultado del análisis minucioso de las actuaciones de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha determinado que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter pecuniario a cargo de dicha ARS. Esta decisión encuentra sustento en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Seguro Familiar de Salud, específicamente en lo relativo a la omisión de carga de esquemas y/o envío de información, conducta que vulnera las obligaciones contractuales y normativas asumidas por la ARS y que compromete la eficiencia operativa del sistema. La medida tiene como finalidad asegurar la observancia efectiva de las responsabilidades que corresponden a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** y preservar la integridad funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** A que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del *ius Puniendi* del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, **actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales**, conforme al principio de autotutela administrativa.

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3ra Edición, Madrid, Tecnos, pág. 182)  
Página 22 de 30



**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

**CONSIDERANDO:** Que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ha verificado mediante investigaciones técnicas y análisis documental que la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** ha incurrido en una omisión reiterada e injustificada en la remisión de los documentos requeridos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador. A pesar de habersele otorgado múltiples oportunidades, incluyendo plazos adicionales, la ARS APS no ha cumplido con la entrega de la documentación comprometida, lo que configura una negativa que afecta el ejercicio de las funciones de supervisión de esta Superintendencia.

*MCH*

**CONSIDERANDO:** Que, este incumplimiento vulnera los principios de colaboración, transparencia y legalidad que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de la Ley núm. 87-01. En consecuencia, esta Superintendencia considera procedente la imposición la sanción correspondiente a dicha ARS por tal incumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

*"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III.*



En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".

**CONSIDERANDO:** Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

*"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".*

**CONSIDERANDO:** Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a las acciones negligentes cometidas por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, quienes no remitieron los documentos solicitados por esta Superintendencia, sin justificación alguna.

**CONSIDERANDO:** Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

*"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendo del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin*



sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujetos las actuaciones de la Administración [...]<sup>3</sup>"

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

**VISTA:** La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

**VISTA:** La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

**VISTA:** La Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social. Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

**VISTO:** El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

---

<sup>3</sup> SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014



**VISTO:** La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

**VISTA:** La Resolución núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo nacional de Seguridad Social. Que faculta a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a establecer el nuevo monto de salario mínimo nacional para el período subsiguiente, utilizando la metodología del cálculo tan pronto el Comité Nacional de Salarios apruebe y el Ministerio de Trabajo refrende una nueva escala para los salarios mínimos para el Sector Privado;

**VISTA:** La Resolución Administrativa No. 00194-2013, que establece el procedimiento para la remisión de informaciones por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) a través de los esquemas definidos en el sistema SIMON;

**VISTOS:** Los demás documentos que componen el expediente administrativo.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓNAR,** como al efecto **SANCIÓN** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100. (RD\$1,935,250.00)**, equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, por la no remisión de la documentación e información en los plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en violación al artículo 181, literal "f" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica "La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos"; y el artículo 6, numeral 1, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece "1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en



las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información".

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIÓNAR**, como al efecto **SANCIÓN** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100.** (**RD\$1,935,250.00**), equivalente a cien (100) salarios mínimo nacional, por el retraso en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, en violación al artículo 6, numeral 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece: "4) La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informe, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado".

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, dar cumplimiento y adopción a las siguientes medidas y acciones. A saber:

No.	Actividad	Fecha y/o forma de cumplimiento
1	Remisión de los esquemas pendientes de los períodos comprendidos entre abril y julio de 2025, junto con los responsables de carga.	Deberá ser remitido y cargados en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**PÁRRAGO I:** Los esquemas requeridos deberán ser remitidos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través sistema **SIMON** cumplimiento con las especificaciones establecidas en la Resolución Administrativa No. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de informaciones a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a través de los esquemas del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON).



**PÁRRAFO II:** La ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), deberá adecuar, con la debida diligencia, sus sistemas informativos y administrativos, a fin de garantizar que la generación periódica de los Esquemas y demás informaciones remitidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se realice dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas por dicha Superintendencia, en estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias.

**PÁRRAFO III:** La ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS) deberá remitir un informe detallado sobre el nivel de cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo, para lo cual contará con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**PÁRRAFO IV:** Se advierte a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS) que la reiteración en el incumplimiento de su obligación de remitir la información requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en la forma y plazos legalmente establecidos, dará lugar al inicio de los procedimientos administrativos que correspondan. Las disposiciones contenidas en el presente artículo tienen como finalidad restablecer el principio de legalidad y asegurar el cumplimiento de los deberes que le corresponden como entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En tal virtud, se exhorta a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) remitir, en lo adelante, de manera oportuna, íntegra y conforme a las disposiciones vigentes, toda documentación e información que le sea requerida por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, fiscalización y control.

**ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR**, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

**PÁRRAFO:** La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

**ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR**, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas



adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

**ARTÍCULO SEXTO:** Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

*MCS*

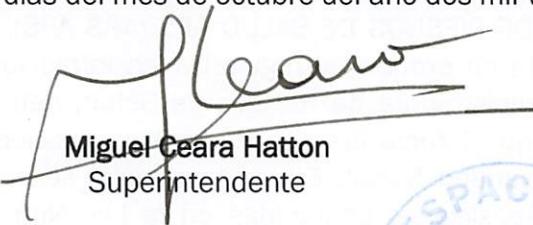
**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENA**, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para que surta los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR**, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy

Página 29 de 30

Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

  
**Miguel Ceara Hatton**  
Superintendente

